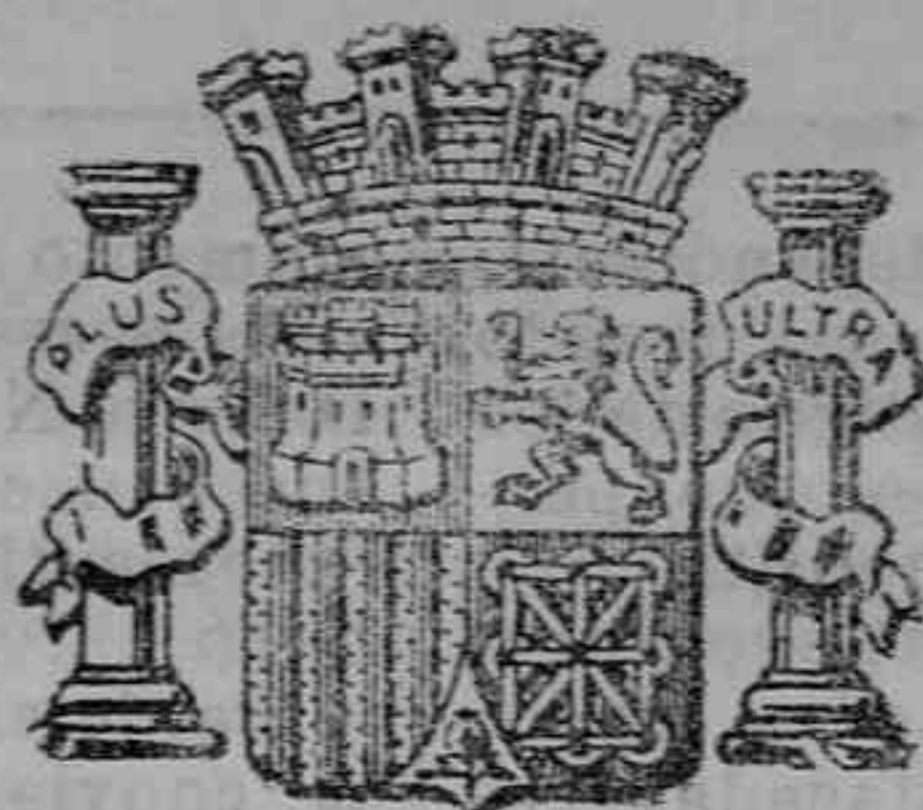


# Boletín Oficial



de la provincia de Cáceres

FRANQUEO:  
CONCERTADO

NÚMERO 201

Miércoles 2 de Septiembre

AÑO DE 1936

## Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

## Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR

En el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 29 de Agosto último, se publicó una Circular de la Junta Oficial de donativos en especie de la 7.ª División de Valladolid. Hallándose constituida en esta provincia la Junta Auxiliar y otras de partido y locales, la Circular de la Junta de Valladolid no afecta a esta provincia y por lo tanto continuarán en vigor las Circulares que se han publicado sobre donativos en metálico y en especie.

Cáceres, 1 de Septiembre de 1936. — El Gobernador Civil, Comandante de la Guardia Civil, Fernando Vázquez.

3137

### CIRCULAR

El BOLETÍN OFICIAL de la Junta de Defensa Nacional de España, correspondiente al día 29 del mes de Agosto último, publica las siguientes disposiciones:

## Presidencia de la Junta de Defensa Nacional

### Decreto número 70

Es principio universalmente reconocido de Derecho Internacional, que el respeto a la propiedad privada ha de coexistir con las necesidades del Ejército, en caso de operaciones militares.

Con doble motivo ha de aplicarse este principio, cuando el interés privado va tan íntimamente ligado al interés público, como en la situación actual de España ocurre, ya que el motivo fundamental del movimiento nacional en nuestra Patria responde al designio de extirpar la anarquía y evitar la implantación de un régimen soviético, cuya primera finalidad estribaría precisamente en la supresión de la propiedad privada.

Las consideraciones que anteceden, son de especial aplicación a los yacimientos mineros de nuestro territorio nacional, indispensables a las necesidades militares, y de cuya utilización

en la precisa medida ningún Ejército prescindiría, sin olvidar no ya solo su derecho sino su propio deber.

Recientemente y con motivo de la actual lucha en España, se han publicado en la prensa extranjera gráficos representativos de los elementos con que la Junta de Defensa Nacional, de una parte, y los rojos, de otra, cuentan para su acción. Entre esos elementos figuraban, en lugar preferente, como es lógico, los minerales aptos para las industrias de ramo de Guerra. Sería absolutamente inadmisibles el que se destinaran a usos de interés subalterno o a la exportación, mientras el Ejército en campaña careciese de las primeras materias indispensables, hallándose éstas en nuestro territorio nacional.

Respetuosa la Junta con la propiedad privada, limita a lo preciso el aprovechamiento de los minerales y productos industriales objeto de este Decreto y adopta, al propio tiempo, las medidas oportunas para el justo abono posterior del precio de los mismos.

En su virtud, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ella, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Quedan facultados los Generales en Jefe de los Ejércitos en campaña, para proponer a esta Junta, en cada caso, y dentro de sus de marcaciones respectivas, las incautaciones que estimen necesario efectuar de los minerales de todas clases y sus derivados, así como de los productos procedentes de transformaciones industriales de los mismos, sin perjuicio de adoptar, desde luego, cada General en Jefe las medidas urgentes que, a su juicio, el buen servicio reclama.

Artículo segundo. La Administración cuidará de que las incautaciones a que se refiere el artículo anterior, se efectúen de modo que asegure posteriormente el abono de su precio, con arreglo a la cotización oficial media del mes en que la incautación tenga lugar.

Dado en Burgos a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

### Decreto núm. 71

Para resolver el problema de los llamados «yunteros» en las provincias extremeñas y zonas limítrofes, se dieron en 3 y 14 de Marzo del año en curso por el Ministerio de Agricultura, dos Decretos que, por la fecha en que fueron publicados, muy avanzada para el comienzo de las labores de barbecho, y otras causas de índole política, hicieron que se aplicaran con gran precipitación y valiéndose de informaciones no siempre imparciales y objetivas que dieron lugar a injusticias que conviene subsanar.

La necesidad por otra parte de no interrumpir las explotaciones agrícolas de las tierras que han sido objeto de aplicación de los Decretos antedichos, obliga a esta Junta a dictar normas que aseguren la continuidad de dichas explotaciones, en tanto se legisla para que esta clase rural de yunteros, transformándose en colonos o aparceros, gocen de una mayor estabilidad sobre la tierra que trabajan.

Por todo ello, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma, vengo en decretar:

Artículo primero. En todas aquellas fincas en que se hayan realizado barbechos, en virtud de los Decretos llamados de «yunteros», de 3 y 14 de Marzo último, se realizará la siembra por tantos cultivadores como lotes se hubieran hecho, eligiendo para cada finca los beneficiarios entre aquéllos que, siendo tradicionalmente cultivadores de la tierra, no dispongan para la próxima siembra de extensión suficiente a sus elementos de trabajo, y teniendo en cuenta el orden siguiente:

A) Arrendatarios o colonos, yunteros o medieros, que contravinieren los artículos 5.º y 6.º, respectivamente, de los Decretos mencionados, hubieran sido lanzados de las fincas que cultivaban al aplicar dichos Decretos.

B) Cultivadores de cualquier clase a quienes no se les han asignado tierras para barbechar, pero que hayan tenido siembras en el año actual, en una u otra línea.

C) Cultivadores de cualquier clase, que habiendo realizado

barbechos, hayan tenido también siembras.

D) Yuntero que no teniendo siembra en ninguna finca, han barbechado y poseen elementos de trabajo.

Artículo segundo. Los lotes que queden sin cubrir en cada finca, se asignarán a los beneficiarios anteriormente citados, proporcionalmente a los elementos de trabajo de que cada uno disponga.

Artículo tercero. Los que siembren barbechos no labrados por ellos mismos, satisfarán a aquéllos que los realizaron el valor de las labores, tasadas con arreglo a los precios locales y de uso corriente en cada pueblo.

Artículo cuarto. Las rentas que han de satisfacerse a los propietarios por las ocupaciones de que se hace mención, serán fijadas en su día por los técnicos del Instituto de Reforma Agraria, según uso y costumbre del lugar y con derecho a recurso por los interesados ante el propio Instituto.

Artículo quinto. El pago de dichas rentas se efectuará desde la era, tan pronto quede ultimada la recolección del próximo año, en que terminará la vigencia de estas ocupaciones temporales, hechas al amparo de los mencionados Decretos.

Artículo sexto. La posesión de tierras a que se refiere el presente Decreto, no podrá, en ningún caso, servir de título para ejercer derechos de retracto, de expropiación o de cualquier otra forma de acceso a la propiedad, quedando en suspenso cuantas medidas se hayan adoptado según el artículo décimo del segundo Decreto, para legalizar como asentamientos estas anticipadas ocupaciones temporales.

Dado en Burgos a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

### Decreto número 72

Aprobada por esta Junta la propuesta formulada a la misma por el General en Jefe del Ejército de África y fuerzas expedicionarias, Excmo. Sr. D. Francisco Franco Bahamonde, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo primero del Decreto número setenta, fecha

veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y seis, cumple dictar aquellas disposiciones necesarias para su adecuada ejecución.

En su virtud, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ella, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se acuerda la incautación de los minerales, sus derivados y productos de transformación industrial procedentes de las minas de Riotinto, sita en la provincia de Huelva, en la cuantía suficiente a las necesidades militares.

Artículo segundo. Queda autorizado el General en Jefe del Ejército de Africa y fuerzas expedicionarias para llevar a cabo la mencionada incautación, sin menoscabo de los derechos de la Compañía minera en cuanto no se hallen transitoriamente limitados por el presente Decreto, y cuidando la Administración de adoptar todas las medidas de confabulación que garanticen en su día la liquidación con arreglo al precio medio del mercado durante el mes en que se efectúe la incautación.

Dado en Burgos a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—Miguel Cabanellas.

#### Decreto núm. 73

Ante la conveniencia que para los intereses del Estado en general y del servicio en particular reporta el que la Cría Caballar dependa del Ministerio de la Guerra, como lo demuestra la diferencia que se ha observado entre el rendimiento obtenido anteriormente y el que se ha logrado en las épocas en que ha permanecido agregado a otros Ministerios, y con el fin de evitar e impedir repetición de hechos que dañen a las necesidades militares, como recientemente ha ocurrido en algunos centros productores, que han obligado a la adopción de medidas disciplinarias.

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ella, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Queda sin efecto el Decreto de cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y seis, publicado en la «Gaceta» número 65, y se pone en vigor lo determinado en el Decreto de cuatro de Octubre de mil novecientos treinta y cinco («Gaceta» número 278), en armonía con lo expresado en el apartado i) del artículo primero del Decreto de veintiocho de Septiembre del mismo año («Gaceta» número 272).

Artículo segundo. En tanto no se determine lo necesario para la organización del servicio de Cría Caballar, los Generales de las Divisiones Orgánicas procederán a disponer lo preciso para que, aunque sea en forma precaria, vuelvan con urgencia a depender del ramo de Guerra los Depósitos de Sementales y la Yeguada Militar.

Artículo tercero. Como las cabeceras de algunos de los Depósitos de Sementales radican en puntos no sometidos a esta Junta de Defensa, las secciones destacadas pertenecientes a éstos ac-

tuarán en forma independiente, si bien se encargará del mando y dirección el más antiguo de los Jefes de las Secciones que pertenezcan al mismo Depósito.

Artículo cuarto. Al encargarse personal militar de los Depósitos o Secciones destacadas, cesará, en el acto, el personal civil que estuviere prestando servicio en ellos, en la actualidad, sin derecho a indemnización alguna.

Dado en Burgos a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—Miguel Cabanellas.

Visto el presente expediente incoado a petición del súbdito argentino don Alberto Bondesio Petrovich, de acuerdo con la Junta de Defensa Nacional y como Presidente de ella, concedido a dicho don Alberto Bondesio, la nacionalidad española.

Dado en Burgos a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—Miguel Cabanellas.

#### ORDENES

Del 27 de Agosto de 1936

1.<sup>a</sup>

Con el fin de proceder al estudio de cuanto pudiera ser conveniente para la reorganización de los servicios de Justicia, la Junta de Defensa Nacional ha acordado que, dependiendo de ella, se constituya una comisión integrada por los señores:

Ilmo. Sr. D. Alejandro Gallo Artacho, Magistrado de la Audiencia Territorial de Burgos.

Ilmo. Sr. D. Luciano Alvarez Valdés, Fiscal de la misma.

D. Valeriano P. Flórez Estrada, Jefe de la Abogacía del Estado, en la Delegación de Hacienda de Burgos, y

D. Antonio de Vicente Tutor, Juez de primera instancia e Instrucción de la expresada ciudad.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Del 27 de Agosto de 1936

2.<sup>a</sup>

La Junta de Defensa Nacional ha acordado quede suspenso de empleo y sueldo el Secretario de la Audiencia Provincial de Logroño, D. Antonio Ruiz Salcedo.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Del 27 de Agosto de 1936

3.<sup>a</sup>

La Junta de Defensa Nacional ha acordado conceder franquicia postal a los Centros encargados de la organización de milicias, para la correspondencia que dirijan a tropas de los frentes de operaciones, o a esta Junta.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Del 28 de Agosto de 1936

1.<sup>a</sup>

La aplicación de la Orden de 19 de Agosto, sobre apertura de Escuelas nacionales de instrucción primaria, dentro de su carácter circunstancial, exige aclaraciones y detalles complementarios para que desde el primer

momento se cumplan los propósitos perseguidos por la Junta de Defensa Nacional: españolizar la enseñanza y evitar quebrantos innecesarios en el Tesoro público.

Desde el primer punto de vista, conviene hacer notar que, las designaciones interinas que hagan los Sres. Alcaldes e Inspectores, lo serán a título rigurosamente provisional, debiendo dar inmediata cuenta de ello al Rectorado respectivo, que formulará relación de las vacantes producidas por ausencia y no justificadas, por defunciones y desapariciones y por suspensiones a causa de información oficial desfavorable. Estas vacantes serán provistas por los Rectorados interinamente con la mayor rapidez.

Desde el segundo punto de vista, es interesante aprovechar todas las aportaciones personales de los Maestros que, estando en servicio activo, no ejercen función docente, bien por estar excluidos de ella reglamentariamente sin una motivación que si siempre sería necesaria lo es más en momentos en que la austeridad debe ser criterio dominante, bien por ser titulares de escuelas enclavadas en territorio no sometido al Gobierno Nacional de la Junta Militar.

Al propio tiempo, es importante acordar la suspensión de aquellos Maestros que, pudiéndolo hacer, no se hayan presentado a los organismos y autoridades de Instrucción Pública, cumpliendo con el deber doble emanado de los preceptos legales y de la cortesía oficial.

Por todo ello y teniendo en cuenta las manifestaciones hechas como complemento e interpretación dispositiva de la orden citada, la Junta de Defensa Nacional ha tomado además estos acuerdos:

Primero. En las Escuelas graduadas, hasta de diez grados inclusiva, el Director se encargará necesariamente de una Sección. El Maestro sobrante elegirá vacante si hubiera varias en la localidad o será destinado para la provincia que ocurra.

Segundo. Se destinarán al desempeño provisional de las Escuelas vacantes los Maestros que no puedan presentarse en sus Escuelas por estar situadas en lugares no ocupados por el Ejército salvador de España, aunque no pertenezcan al distrito universitario, y que se hubiesen presentado en el Rectorado o en las Inspecciones o Secciones administrativas de las Capitales que no fugren cabeza de distrito, ya hubiesen hecho la presentación personalmente o por escrito. Estos organismos comunicarán antes del 1.º de Septiembre al Rectorado los Maestros que hubiesen cumplido esta obligación.

Los Maestros Nacionales que encontrándose en poblaciones dependientes de la Junta de Defensa Nacional, no cumplieran ese deber, dejarán de percibir haberes desde 1.º de Septiembre.

Tercero. Los Maestros del llamado Grado Profesional, que se hallan actualmente percibiendo 4.000 pesetas de sueldo, se incorporarán el 1.º de Septiembre en las escuelas donde practicaron el curso anterior, y serán nombra-

dos para cubrir las interinidades que convengan, hasta que normalizada la vida nacional sean colocados con arreglo al derecho que tuvieren reconocido.

Cuarto. Los alumnos del Grado Profesional que debían hacer el curso práctico con 3.000 pesetas serán destinados, provisionalmente, a cubrir interinidades si así conviniese al servicio.

Quinto. Se sobreentiende que en todos estos casos deberán concurrir en los interesados las circunstancias de no poseer los informes desfavorables a que se refiere el artículo sexto de la orden de 19 de Agosto de 1936 emitidos por la autoridad correspondiente, o los que hubieren podido obtener los Rectorados por otros conductos oficiales.

Sexto. Si cumplidos los apartados primero al cuarto de esta orden aún quedarán vacantes que proveer interinamente, los Maestros que deseen ocuparlas, los solicitarán del Rectorado acompañando relación justificada de méritos y servicios y si no les fuese posible presentar los justificantes por tenerlos en lugares no sometidos a la Junta de Defensa Nacional, lo harán en relación jurada, que en su día confirmarán; advirtiéndoles que toda falsedad cometida no solo implica la instantánea destitución, si no que se denunciará a los Tribunales, para que en justicia sancionen la falta de veracidad.

Los Rectorados anunciarán el cierre de la admisión de instancias y harán los nombramientos atendiendo únicamente al bien público, y acordarán también las medidas complementarias necesarias para la mejor aplicación de estos preceptos, dando inmediata cuenta a la Junta de Defensa Nacional.

Séptimo. Mientras no se acuerde la nueva organización administrativa de la pública instrucción, las Inspecciones de Primera enseñanza y las Secciones administrativas dependerán directamente de los Rectorados respectivos.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Del 28 de Agosto de 1936.

2.<sup>a</sup>

Con el fin de que queden garantizados los pagos de las rentas que correspondan a los propietarios de las fincas que han sido ocupadas por el Instituto de Reforma Agraria, y para que el Estado pueda reintegrarse de los anticipos hechos a las Comunidades de Campesinos y Cultivadores de aquellas, en la parte que éstos han de devolver este año, así como para determinar el montante líquido que para diversas atenciones tengan cobrados los Servicios provinciales de Reforma Agraria,

Esta Junta de Defensa Nacional ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Por los Servicios provinciales de Reforma Agraria se procederá a efectuar la cobranza y constituir los depósitos de trigo y otros granos en cada una de las fincas ocupadas, en cantidades tales, que sean suficientes para cubrir las atenciones antes dichas, y siguiendo las normas que tienen establecidas di-

# Delegación de Hacienda

Secretaría de Juntas Administrativas de Contrabando y Defraudación

## EDICTO

El día 5 de Septiembre próximo, a las once de su mañana, serán vendidos en esta Delegación de Hacienda, en pública subasta, con arreglo a lo prevenido en los artículos cuatrocientos sesenta y dos al cuatrocientos sesenta y seis de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, las siguientes mercancías, procedentes de aprehensión:

Lotes	Peso neto kilogramos	CLASE de la mercancía	Precio kilogramos		Importe total del lote	
			Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
1	25	Café en grano tostado.	4'50		112'50	
2	50	»	4'50		225	
3	15	»	4'50		67'50	
4	30	»	4'50		135	
5	32	»	4'50		144	
6	19	»	4'50		85'50	
7	34	»	4'50		153	
8	24	»	4'50		108	
9	36	»	4'50		162	
10	21	»	4'50		94	
11	33	»	4'50		148	
12	11	»	4'50		49'50	
13	20	»	4'50		90	
14	14	»	4'50		63	
15	20	»	4'50		90	
16	12	»	4'50		54	
17	30	»	4'50		135	
18	22	»	4'50		99	
19	27	»	4'50		121'50	
20	38	»	4'50		171	
21	116	»	4'50		522	
Importe total de la tasación.....			2.830'50			

Se previene que los adquirentes de los efectos que se subastan, han de satisfacer a la Hacienda lo que le corresponda por el Impuesto de Derechos reales, más los gastos de inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Cáceres, veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y seis. —El Delegado de Hacienda, E. de Muslera.

(96=38'40 pstas.)

3121

chos Servicios para la constitución de esta clase de depósitos.

Segundo. Por las Jefaturas provinciales de Reforma Agraria, se dará cuenta a esta Junta, antes de fin de mes:

A) Del numerario que posea en las distintas cuentas corrientes que tengan abiertas en los establecimientos bancarios, con detalle de títulos, saldos, etc.

B) De las cantidades, según presupuesto detallado que se acompañará, que precisen para atender las necesidades mínimas de las explotaciones de las fincas ocupadas, cuyos planes de aplicación estén ejecutados total o parcialmente, y a que se hace referencia en los artículos primero y segundo del Decreto sobre Reforma Agraria de esta misma fecha.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Del 28 de Agosto de 1936

3.ª

La Junta de Defensa Nacional ha acordado:

Primero. Los Directores de todos los Centros de enseñanza secundaria, Normales del Magisterio, Comercio, Industriales y Artes y Oficios adoptarán las medidas convenientes para que

todos los servicios docentes y administrativos reanuden su marcha normal en todo su respectivo campo de acción y con arreglo a la legislación vigente.

Segundo. No obstante esto, se entenderá que ni los plazos de inscripciones ni los períodos de exámenes perjudicarán a los escolares que bien en el Ejército, bien en las milicias armadas, presten sus servicios. Estos escolares podrán inscribirse en cualquier época y obtendrán convocatoria especial de exámenes en cuanto lo consientan las circunstancias.

Tercero. Mientras otra cosa no se disponga, queda suprimido el certificado escolar para el ingreso en la segunda enseñanza. También queda en suspenso hasta nueva orden el examen de ingreso en el grado profesional del Magisterio.

Cuarto. Dado el carácter eminentemente agrícola del país, queda restablecida la enseñanza de «Agricultura», que será encomendado por el momento a los titulares o encargados de la disciplina actual «Ciencias Físicas y naturales» que ya lo fueron de aquella.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Lo que se publica en este pe

riódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 2 de Septiembre de 1936.—El Gobernador civil Comandante de la Guardia civil, Fernando Vázquez.

3128

## SECRETARIA

### Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres a 1 de Septiembre de 1936.—El Gobernador civil, Comandante de la Guardia Civil, Fernando Vázquez Ramos.

### Señas del semoviente

#### MAJADAS

Una yegua, de cuatro años de edad, de alzada un metro y cincuenta y seis milímetros, de capa ruano claro, con cicatriz en la rodilla derecha y raza en el casco del mismo lado, de raza española.

(9=3'60 pstas.)

3116

## Cámara Oficial de Comercio e Industria

DE LA

### PROVINCIA DE CÁCERES

Esta Cámara, integrada por elementos que siempre han mostrado su incondicional apoyo a cuanto suponga bien para nuestra querida Patria, desea que de este indiscutido hecho quede constancia en la documentación que obre en archivo, y por dicha razón, y siendo estos momentos en que es necesario expresar de manera fehaciente, nuestro amor a España, quiere y espera de todos sus electores, industriales y comerciantes de la demarcación, que no dudamos estarán al lado del movimiento salvador de la Patria, representado por la Junta de Defensa Nacional de Burgos, se personen en la Secretaría de esta Cámara donde existen pliegos en que estamparán su firma los que presten su entusiasta adhesión a la gran obra de reconstrucción nacional que ha tenido el alto honor de tomar a su cargo nuestro glorioso Ejército.

Asimismo espera esta Cámara de todos sus electores el mejor y más decidido apoyo a tan patriótica empresa, para lo cual desea no exista un sólo elector que no haya contribuido con donativos a las diferentes suscripciones abiertas en favor del Ejército.

¡¡VIVA ESPAÑA!!

NOTA.—Los electores de fuera de la Capital, harán patente su adhesión mediante su firma en pliegos que abrirá en cada pueblo el industrial o comerciante que pague mayor cuota contributiva y una vez recogidas las firmas enviará el citado documento a esta Cámara de Comercio.

3127

## Alcaldías

### BENQUERENCIA

#### Repartimiento general

Don Victoriano Pérez Tosina, Presidente accidental de los Vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento.

Hago saber: Que celebrada en el día de hoy elección para Vocales electos de la Comisión de evaluación de la parte personal de la parroquia única, a los efectos del repartimiento general, sin que ningún elector de los figurados en las listas definitivas haya hecho uso del derecho que les concede el párrafo 2.º del artículo 492 del Estatuto municipal, se ha acordado celebrar nueva votación el próximo día 6 de Septiembre, desde las ocho horas en que comenzará el acto, hasta las trece en que se dará por concluido.

Se advierte que esta votación tendrá lugar en el local del Juzgado municipal, y asimismo que, caso de resultar sin efecto, pasados que sean cinco días desde la expresada fecha, si no se presentaran reclamaciones, quedará constituida la referida Comisión de manera definitiva con los Vocales natos que la constituyen.

Benquerencia a 30 de Agosto de 1936.—El Presidente, Victoriano Pérez Tosina.

3125

### IBAHERNANDO

#### Anuncio

De la finca «Quintos de San Pedro», del término de Ibahernando, se extravió el día doce de Agosto, una mula cerrada, pelo castaño oscuro, alzada menos de marca, sin hierro y con dos lunares blancos en los costillares.

Se ruega el que la tenga recogida, lo comunique a este Ayuntamiento.

Ibahernando a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—El Presidente de la Comisión Gestora, Francisco Cercas.

(18=7'20 pstas.)

3119

# PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## Dirección General del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística

**CENSO DE JURADOS** correspondiente al año 1935, cuya formación ha sido ordenada por Decreto del Gobierno provisional de la República de 18 de Junio de 1931

**PROVINCIA DE CÁCERES**

Partido judicial de Jarandilla

LISTA de varones que, con arreglo al artículo 2.º del expresado Decreto, tienen derecho a figurar en la general de Jurados de dicho Juzgado.

(CONTINUACION)

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Edad	Tiempo de residencia	DOMICILIO	Profesión o títulos académicos o profesionales	Concepto de clasificación
<b>AYUNTAMIENTO DE JARAIZ</b>						
87	Aparicio Cirujano, Máximo	31	31	P. Mayor 23	Abogado	Capacidad.
88	Aparicio López, Narciso	31	31	Agua 40	Labrador	Idem.
89	Aparicio Morales, Máximo	53	53	P. Mayor 23	Propietario	Idem.
90	Aparicio Pérez, Gerardo	46	46	Crucera 9	Idem	Idem.
91	Arjona Encina, Agustín	37	37	Moreno 2	Idem	Idem.
92	Arjona Morales, Manuel	45	45	Herradores 16	Abogado	Idem.
93	Avila Cruz, Antonio	61	61	Damas 14	Propietario	Idem.
94	Avila Guzmán, Manuel	37	37	Rincón 4	Labrador	Idem.
95	Morales Sánchez, Venancio	33	33	Vargas	Industrial	Idem.
96	Muñoz Sánchez, Valentín	56	56	Coso	Labrador	Idem.
97	Barga Pérez, Modesto	54	54	Damas	Fabricante	Idem.
98	Breña Acosta, Ramón	51	51	P. Mayor	Propietario	Idem.
99	Martín Fernández, Florentino	32	32	Damas 9	Jornalero	Cabeza de familia.
100	Martín García, Miguel	31	31	Jaraiz	Idem	Idem.
101	Martín Hernández, Andrés	36	36	Crucera 15	Idem	Idem.
102	Martín Jiménez, Emilio	56	56	Fontana 22	Idem	Idem.
103	Martín Jiménez, Francisco	43	43	C. Torres 1	Labrador	Idem.
104	Martínez Alarza, Blas	59	59	Vargas 9	Practicante	Idem.
105	Martínez Hernández, Manuel	44	44	Coso 18	Jornalero	Idem.
106	Martínez Tovar, Francisco	52	52	Fuente 36	Albañil	Idem.
107	Mateos Cruz, Antonio	59	59	C. Torres 19	Jornalero	Idem.
108	Mateos Cruz, Crispiniano	56	56	Pedrerros 43	Idem	Idem.
109	Mateos Galayo, Federico	52	52	Coso 36	Zapatero	Idem.
110	Mateos Izquierdo, Carlos	52	52	Llanillo 1	Propietario	Idem.
111	Mateos Primo, José	61	61	Crucera 13	Labrador	Idem.
112	Mateos Romero, Marcos	65	65	Barranes 13	Jornalero	Idem.
113	Mateos Santos, Manuel	34	34	Agua 15	Idem	Idem.
114	Méndez Alegre, Gregorio	47	47	P. Mayor 13	Albañil	Idem.
115	Méndez Jiménez, Félix	43	43	Coso 50	Jornalero	Idem.
116	Mérida Hernández, Telesforo	43	43	Tenerías 3	Idem	Idem.
117	Miguel Pérez, Pedro	43	43	Matadero	Idem	Idem.
118	Monte Fernández, Francisco del	32	32	Pedrerros 49	Idem	Idem.
119	Mora Hernández, Félix	35	35	Sepulero 30	Idem	Idem.
120	Moreno Arjona, Avalino	50	50	Moreno 1	Labrador	Idem.
121	Moreno Jiménez, Antonio	33	33	Eriazo 6	Jornalero	Idem.
122	Moreno Pedraza, Daniel	42	42	Coso 42	Guarda	Idem.
123	Moreno Pedraza, Santos	38	38	Coso 28	Jornalero	Idem.
124	Muñoz Arjona, Braulio	40	40	Rincón 26	Labrador	Idem.
125	Muñoz Arjona, Domingo	59	59	Fuente 40	Zapatero	Idem.
126	Muñoz Arjona, Pedro	36	36	Cañito 20	Jornalero	Idem.
127	Muñoz García, Fulgencio	49	49	Vargas 17	Propietario	Idem.
128	Muñoz García, Justo	36	36	Coso 1	Labrador	Idem.
129	Muñoz Jiménez, Antonio	37	37	Agua 27	Idem	Idem.
130	Muñoz Jiménez, Robustiano	59	59	Pedrerros 45	Jornalero	Idem.
131	Muñoz Sánchez, Lázaro	59	59	Barranes 3	Guarda	Idem.
132	Muñoz Sánchez, Vicente	43	43	Vargas 21	Labrador	Idem.
133	Muñoz Trujillo, Pedro	47	47	Rincón 22	Guarda	Idem.
134	Badillo González, Benito	53	53	Moreno 10	Jornalero	Idem.

(CONTINUARA)